



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 977

Circular núm. 265.

En la Gaceta de 23 de Agosto último se inserta el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La legislación hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislación se hicieron por el Real decreto de 26 de Noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto; produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideración.

Diéronse algunas aclaraciones; así en una instrucción general como en Reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formación de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revision que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y determinamiento del que permitió la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la esperiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan, á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislación civil, y con la conservacion de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de Noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formación del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administracion pública.

Por el art. 3.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo habia de regir la exacción del impuesto; y habiendo producido esta omision algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningún caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo; que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de Enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislación que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razon los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado

do en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala después el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradicción es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redaccion; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 dias se entiende para la toma de razon de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripcion del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposicion es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos; sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden extenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razon de sus títulos con ocasion de transacciones anteriores, por libertarse en el dia del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omision, se retraen de enagenar ó de consignar; en la forma que prescriben las leyes, la enagenacion de sus propiedades inmuebles, porque carezca de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrian lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposicion tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solucion satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente exponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspension de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripcion, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestion que tanto afecta al derecho comun.

Tambien es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribucion, que se presenten á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles.

Así lo previno el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de Noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la Administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formacion de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar, y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposicion se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en union con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revision general de la legislacion de hipotecas, conforme á los principios del derecho comun y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la experiencia tiene manifestadas: y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislacion que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que ha-

bian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo nó hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente á las Córtes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Luis Maria Pastor.

La Direccion general de contribuciones Directas y Estadística con fecha 30 de Agosto último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente fecha 24 del mes actual.=[Imo. Sr.=[Las aclaraciones y reformas hechas por el Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario y particularmente en las disposiciones contenidas en el que espidió con fecha 26 de Noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la administracion pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la trasmision de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta, y garantiza los derechos de los particulares. La disposicion del artículo 1.º para que se exija el 2 por 100 por las adjudicaciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos verificadas únicamente desde 1.º de Enero del corriente año en adelante; la declaracion que en el art. 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de venta y demas contratos; la suspension del art. 16 del referido Real decreto de 26 de Noviembre ínterin se revisa la legislacion hipotecaria; la concesion del plazo de ocho meses para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantía, seguridad y validez, y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, conforme á lo que estuviere dispuesto en la época en que se celebrarán tales contratos, y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido los interesados, probarán á V. I. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones; es necesario ademas que lleguen á conocimiento de todos los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas á quienes interesa su cumplimiento para que todos alcancen los beneficios que se les concede; por lo tanto es la voluntad de S. M. (q. D. g.) que el Real decreto de 19 del mes actual, con la esposicion que le precede y esta Real orden, se inserten en los Boletines oficiales de las provincias, y que los Alcaldes de los pueblos, á quienes se exigirá contestacion de haber recibido el número del Boletin en que se haga la insercion, procuren bajo su mas es-

trecha responsabilidad dar la más amplia publicación por edictos fijados en los parages públicos y demás medios que consideren conducentes; haciendo comprender a todos sus administrados; las ventajas que se les conceden por el citado Real decreto, y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado; á fin de evitar las consecuencias de su omisión; pues finalizado aquel se verá precisado el Gobierno á no oír ni estimar reclamación alguna, cualesquiera que sean los motivos en que se funde y aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ó omisos: De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. para su pronto y exacto cumplimiento; citando de recordarse frecuentemente por los indicados medios de publicidad y por cualesquiera otro que le sugiera su celo, cuando concluya el plazo de los ocho meses que se concede para la presentación de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente á la toma de razón á fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.

En su conformidad se hace saber á los referidos Alcaldes para su más exacto cumplimiento en todas sus partes. Zaragoza 3 de Setiembre de 1853. Miguel Tenorio.

Núm. 978

Circular núm. 266

Habiendo solicitado Vicente Lerín, vecino de Escatron, la autorización necesaria para establecer un molino harinero de barcas en la orilla derecha del río Ebro, término jurisdiccional de dicha villa, he dispuesto conforme á lo prescrito en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 que se anuncie este proyecto en el Boletín oficial de la provincia; señalando el término de quince días para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto; puedan tomar conocimiento en la Secretaría de este Gobierno de provincia; y esponer en su vista cuanto tenga por conveniente. Zaragoza 2 de Setiembre de 1853.—Miguel Tenorio.

Núm. 979

Circular núm. 267

Dirección de Gobierno.—Ayuntamientos.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 98, correspondiente al 17 de Agosto último, los alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, no han participado á este Gobierno haberse espuesto al público el día 15 de dicho mes las listas de electores y elegibles para cargos municipales, con arreglo al artículo 28 de la ley. En su vista prevengo á todos los que se hallen en descubierto al recibo de esta circular lo verifiquen inmediatamente sino quieren incurrir en la multa que estoy decidido á imponerles.

Al propio tiempo y habiendo observado que en algunos pueblos se han alterado, por descuido de los alcaldes, los plazos marcados para la rectificación y demás operaciones electorales, he acordado se inserten íntegros á continuación los artículos desde el 13 al 29 inclusive del reglamento, cuya puntual observancia encargo á todos los ayuntamientos. Zaragoza 3 de Setiembre de 1853.—Miguel Tenorio.

Nota de los pueblos que no han dado parte de haberse espuesto al público las listas electorales.

Partido de Ateca. Ateca. Alhama. Berdejo. Bordalba.—*Caballafuente.* Castejon de las Armas. Cetina. Contamina. Embid de Ariza. Jaraba. Monreal de Ariza.

Nuévalos. Torrijo. Villalengua. Villarraya de la Sierra. *Partido de Borja.* Boquiñeni. Borja. Bureta. Fuen-dejalón. Gallur. Magallón. Malejan. Pomier. Pozuelo. Purujosa. Tabuena. Trasobares.

Partido de Belchite. Azuará. Jaulín. Lécerá. Moheba. Moyuela. Plenás. Puebla de Alborton. Tosos. Villar de los Navarros.

Partido de Calatayud. Alarba. Arándiga. Castejon de Alarba. Brea. Illueca. Jarque. Maluenda. Mesones. Muñébrega. Olivés. Orera. Paracuellos de Jiloca. Purroy. Santa Cruz de Tobed. Sestrica. Terrer. Toved. Vivet de la Sierra.

Partido de Caspe. Estatron. Noñaspé. Sástago.

Partido de Daroca. Abanto. Acered. Añento. Atea. Badules. Criñena. Codos. Daroca. Fombiñena. Fuentes de Giloca. Gallocanta. Langa. Las Cuerlas. Lechon. Manchones. Pardo. Retascon. Romanos. Ruesta. Santed. Villanueva de Giloca.

Partido de Ejea. Asin. El Frago. Erla. Layana. Oros. Pradilla. Remolinos. Santa Eulalia de Gallego. Sierra de Lúria. Valpalmas.

Partido de la Alfranca. Almonacid de la Sierra. Chodes. Griset. Longares. Mozota. Muel. Morata de Jalón. Pedrola. Plasencia de Jalón.

Partido de Pina. Alforque. Farlet. La Almolida. Nuez. Quinto. Roden. Velilla de Ebro.

Partido de Sos. Bagüés. Fuencalderas. Isuetre. Longás. Malpica. Mianos. Ruesta. Sádaba. Salvatierra. Sos. Tiermas. Uncastillo. Undues Pintano. Urriés.

Partido de Tarazona. Añón. Cunchillos. El Buste. Grisel. Lituénigo. Litago. Los Fayos. San Martín de Moncayo. Tarazona. Tórtolas. Vierlas.

Partido de Zaragoza. Cuarte. Juslibol. Lecinena. Maria. Monzalbarba. Pastroiz. Perdiguera. Puebla de Alfinden. San Mateo. Sobradiel. Villanueva de Gallego. Zaragoza. Zuera.

Artículos del reglamento que se citan.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se espone al público desde el 15 al 31 de Agosto; ambos inclusive; de los años en que correspondan elección general (art. 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponerse al público; se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto; recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto; anotando en ellas el día y la hora de su presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se espone al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados; se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior; espresando al final de ella; y por medio de una nota; todos los que quedan escludidos; así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias; como porque; sin embargo de ser contribuyentes; no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive. (art. 30)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde; bien por no haber sido incluidos en la lista; bien por no haber sido escludido algun elector; bien porque con la inclusión de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo; podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde; á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe

ne al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31.)

Art. 20. Desde el espresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes se espondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general, se espondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la esprecion de electores y elegibles con arréglo al modelo número 2 °

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaria del Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel del tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arréglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arréglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

Núm. 980.

D. Cristobal Piñana de Navarro, Caballero de 1.ª clase de la Nacional y Militar orden de San Fernando, Coronel de infantería retirado, Gefe de Administracion de 3.ª clase, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta Capital.

Hago saber: Que para que el anual repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta ciudad tenga efecto para el año próximo de 1854 con aquella exactitud que corresponde, y de que gocen de las esenciones prescritas los dueños de las fincas comprendidas en el art. 4. ° párrafo 3. ° del Real decreto de

23 de Mayo de 1843; los propietarios de esta jurisdiccion de edificios de toda clase tanto intramuros como estramuros que desde fin de Agosto del año próximo pasado los bayan coustruido de nueva planta, reedificado, ó mejorado, se hallan en el deber de dar cuenta á la Secretaria de esta Comision, de las obras que hayan realizado, espresando la fecha del derribo y la en que quedó terminada, y el arquitecto, maestro de obras, ó albañil que la hubiere dirigido; en el concepto que de no verificarlo por todo el presente mes les parará el perjuicio que haya lugar.

Los dueños de fincas rústicas que teniéndolas dadas en arriendo no hayan pasado relacion de las variaciones de colonos, estan en la misma obligacion de presentar en igual plazo los correspondientes certificados. Zaragoza 1. ° de Setiembre de 1853.—P. O.— Gabriel Secades.

PARTE NO OFICIAL.

Administracion general de loterías de la provincia de Zaragoza.

En todas las Administraciones de esta Capital y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo de 10 del actual á 25 reales el octavo.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1853.—El Administrador general, Raimundo Biesa.

En los días 4 y 8 del corriente y bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Ateca, tendrán lugar las subastas para el arriendo del molino harinero llamado de San Martín, de sus propios; y en los mismos días se repetirán para el de la casa frente al puente.

El ayuntamiento constitucional de la villa de La Zaida, con la competente autorizacion del Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia, sacará á pública subasta los días 8 y 11 del presente mes á las diez horas de su mañana en sus casas consistoriales, el arriendo del campo llamado del Concejo, correspondiente á los propios de dicha villa, bajo los pactos y condiciones aprobados por el referido Excmo. Sr. Gobernador que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ambel, con la aprobacion superior, arrendará en pública subasta el día 15 del corriente mes las yerbas de la dehesa de la carniceria pertenecientes á sus propios con el abasto de carnes, cuyo producto ha sido en el último quinquenio el de quinientos sesenta rs. vn. El pliego de condiciones se leerá en las casas consistoriales á las nueve de su respectiva mañana.

Las condutas de cirujano y albeitar del pueblo de Roden, se hallan vacantes, la primera consiste en 2500 rs. y la segunda en 1600 rs. anuales y satisfechos por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre de cada uno de los mismos, los que apetezcan dichas vacantes remitirán sus solicitudes hasta el 29 del actual, ó antes si es posible la de cirujano por hallarse el pueblo sin dicho profesor; bajo los pactos y condiciones aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, que se hallaran de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento.

El ayuntamiento y junta pericial de la villa de Alfajarin, hace saber á los hacendados forasteros de la misma que hasta el día 15 de Setiembre se presenten en la secretaria de dicha corporacion á hacer las traslaciones de dominio, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; previniendo nombren persona que en dicha villa reciba la póliza de su respectiva contribucion y con la que se entiendan los procedimientos de cobranza caso de no verificar el pago como así está mandado por la superioridad.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en providencia de 27 de Agosto último, ha resuelto que las profesiones de curar del pueblo de Castejon de Valdejasa, queden á partido abierto. Lo cual se anuncia al público para inteligencia de los facultativos que gusten avecindarse en este pueblo á ejercer sus profesiones.

Zaragoza: Imprenta Nacional.